

Contestación a demanda en Acción Popular Rad. 2022-063 Sergio Augusto Ayala vs Armero Guayabal

Stivens Rodriguez <stivens.rodriguezm@gmail.com>

Mié 27/04/2022 12:31

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Honorable Juez Diana Paola Yepes Medina, con la mayor deferencia acudo ante su Despacho para radicar contestación de demanda junto con el poder a mi otorgado al interior del medio de control que identifico a continuación:

CLASE DE PROCESO:	Acción popular.
DEMANDANTE:	Sergio Augusto Ayala Silva.
DEMANDADO:	Municipio de Armero Guayabal, Tolima.
RADICADO:	73001-33-33-009- 2022-00063 -00.

--

Cordialmente,

Stivens Rodríguez

Apoderado del municipio de Armero Guayabal, Tolima

Ibagué, Tolima, abril de 2022

Honorable Juez

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

Juez Novena Administrativa Oral de Ibagué, Tolima

adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	Acción popular.
DEMANDANTE:	Sergio Augusto Ayala Silva.
DEMANDADO:	Municipio de Armero Guayabal, Tolima.
RADICADO:	73001-33-33-009- 2022-00063 -00.

STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558 de Ibagué, Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.630 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del municipio de Armero Guayabal, Tolima, conforme al poder especial otorgado por **MEDARDO ORTEGA FONSECA**, en su calidad de Alcalde municipal y representante legal del Municipio en mención, me dirijo a su Despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del término legal y oportuno, conforme a las consideraciones y fundamentos que a continuación expongo:

DINÁMICA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

El presente escrito de contestación de la demanda, contendrá varios sub acápite que en su orden son:

- I.** Identificación de la parte demandada;
- II.** Pronunciamiento frente a los hechos;
- III.** Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda;
- IV.** Argumentos de defensa - Proposición de excepciones;
- V.** Petición;
- VI.** Anexos;
- VII.** Notificaciones;

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el municipio de Armero Guayabal, Tolima, es un Ente territorial del nivel descentralizado de la rama ejecutiva de nuestro Estado de derecho, representado legalmente por el doctor **MEDARDO ORTEGA FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.590.052 expedida en Arauca, Arauca, en su condición de Alcalde Municipal y cuyo domicilio es en el municipio de Armero Guayabal, Tolima, en la Carrera 6 Calle 5 Esquina frente al parque principal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al primero. Es cierto; si bien es acertado que el municipio de Armero Guayabal no ha realizado una actualización (adecuación en obras) a las edificaciones que son de su propiedad, que fueron construidas con anterioridad al 15 de julio de 2010 y que se clasifican como indispensables y de atención a la comunidad en los términos de la Ley 400 de 1997 y reglamentaciones afines, y máxime teniendo en cuenta que geológicamente este Municipio se encuentra en zona de riesgo sísmico intermedia, también lo es que para determinar si hay necesidad o no de efectuar tales intervenciones en las infraestructuras de esas edificaciones, se requiere en primera medida llevar a cabo el estudio o evaluación a que se refiere el Capítulo A.10 de la Norma Técnica NSR-10 contenida Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De ello, cabe resaltar que es imperativo igualmente establecer en debida forma cuáles son aquellas edificaciones que en nuestro Municipio se clasifican según su uso en indispensables y de atención a la comunidad, pues, de la contestación dada a una petición del aquí demandante por la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal del Ente territorial que acudo, calendada esta de febrero de 2022 con asunto "Respuesta email (01) de febrero de 2022", se leen las identificaciones de algunas edificaciones que no se encuentran en esa clasificación bien sea de indispensables o de atención a la comunidad, así como se advierte que la titularidad del derecho de dominio y por ende responsabilidad en materia sísmica sobre algunas de estas, corresponden a Entidades igualmente de derecho público que a todas luces difieren del municipio de Armero Guayabal.

Frente al segundo. No es un hecho; el supuesto fáctico aquí objeto de pronunciamiento corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, pues, las condiciones estructurales que finalmente se realicen a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad de nuestro Municipio, deben en estricto sentido garantizar lo dispuesto tanto en la Ley 400 de 1997 como de la Norma Técnica NSR-10 contenida Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Frente al tercero. Es parcialmente cierto; si bien el 12 de enero de 2022 se presentó ante el Ente territorial la respectiva reclamación con la cual se pretendió el agotamiento previo del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, no puede perderse de vista que la situación en concreto no amerita como tal una vulneración de derechos e intereses colectivos, razón por la cual ni continúa el Ente territorial que represento ejerciendo esa vulneración, ni puede tenerse finalmente como procedente el presente medio de control.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho tal como lo expondré en el acápite correspondiente.

Como consecuencia de ello, solicito se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante porque, como se argumentará dentro del proceso, la situación que ocupa nuestra atención no es generadora como tal de una afectación a intereses y derechos colectivos y, por lo tanto, claro resulta ser que el Ente territorial que acudo no ha **CERCENADO, DESCONOCIDO, NI VULNERADO DERECHO ALGUNO** a la comunidad.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

A) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Este litisconsorcio tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso

para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.¹

Pluralidad de partes cuya actuación conjunta en el proceso constituye una obligación establecida en la ley o bien por la naturaleza de la relación jurídica en discusión y cuyo cumplimiento es un presupuesto obligatorio del proceso. La sentencia que se dicte afectará obligatoriamente a todos los litisconsortes.

El litisconsorcio necesario se caracteriza por la exigencia de que estén presentes en el proceso todos aquellos a quienes puede afectar directamente la decisión a adoptar, lo que sucede cuando la ley así lo establece (litisconsorcio pasivo necesario propio), o cuando hay una situación de inescindibilidad de la relación o situación jurídica litigiosa (litisconsorcio pasivo necesario impropio).

Al respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida por la Sección Primera de su Sala de lo Contencioso Administrativo, al interior del medio de control de nulidad de radicación No. 11001-03-24-000-2014-00573-00, y en la cual fungió como consejero ponente el Dr. Hernando Sánchez Sánchez, determinó lo siguiente:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos. (...)

Se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés."

Luego entonces, aterrizando al caso en concreto, en tratándose de una acción popular en la que se ventila la posible vulneración de derechos e intereses colectivos, lo cual se

¹ (Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra)

encuentra por encima de cualquier consideración de orden procesal, cabe precisar lo establecido igualmente por el Honorable Consejo de Estado², a saber:

"Si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que la acción popular se dirige contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere causante de la amenaza, violación o vulneración del derecho o interés colectivo, ello no puede traducirse en la obligación perentoria de integrar un "litis consorcio necesario", pues dada la raigambre de los derechos constitucionales que por esta vía se discuten, la necesidad de integrar un "litis consorcio" debe provenir directamente de la naturaleza del derecho material que se ventila, más que de una exigencia procesal que no estatuye la norma citada. Se trata, entonces, de privilegiar la protección del derecho colectivo por encima de cualquier consideración de orden procesal, es decir, lo sustancial a partir del orden de la relación jurídica que aquí se plantea, de manera que se verifique sí, en efecto, la protección del derecho impone la presencia de los representantes de los establecimientos de comercio o si es posible su reestablecimiento a partir de la orden que se imparta a la autoridad local demandada. En el presente caso, entiende la Sala que el agravio al derecho colectivo puede ser corregido por la autoridad local y no por ello se desconoce el derecho de defensa de los representantes de los establecimientos de comercio, pues frente a ellos no se tomará medida alguna a nivel jurisdiccional; de esta manera su derecho al debido proceso se garantiza en forma plena durante el desarrollo del trámite administrativo que para el efecto ha de surtirse."

Así las cosas, se tiene en la acción popular que nos ocupa que la parte actora refiere la vulneración de dos derechos colectivos contenidos en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, y estos son la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, sustentando ello en que a la fecha no se ha realizado la actualización necesaria a las construcciones existentes cuyo uso se clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia en el Municipio, debiendo evaluar su vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos del actual reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10.

De allí, entonces, como no identifica de manera precisa en su escrito de demanda cuáles serían esas edificaciones en la jurisdicción del Municipio que represento, pretende suplir ello con la contestación dada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal calendada de febrero de 2022 con asunto "Respuesta email (01) de febrero de 2022", de la cual, como se mencionó líneas atrás, se leen algunas edificaciones que no se encuentran en esa clasificación bien sea de indispensables o de atención a la comunidad, así como se advierte que la titularidad del derecho de dominio y por ende responsabilidad en materia

² Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del 06 de marzo de 2008, CP. Mauricio Fajardo Gómez; Radicado No. 25000-23-24-000-2005-00901-01(AP).

sísmica sobre algunas de estas, corresponden a Entidades igualmente de derecho público que a todas luces difieren del municipio de Armero Guayabal.

En ese orden de ideas, como bien se relacionan allí algunas infraestructuras como el Hospital del Municipio, algunas instituciones educativas, entre otras, cabe entonces precisar respecto de cuáles posee el derecho de dominio el Ente territorial que acudo, para que pueda a su vez definirse que de algunas de estas el *petitum* del accionante recae directamente sobre otras entidades públicas que difieren de nuestro Municipio.

Que, previo a determinar sobre cuáles infraestructuras la asiste competencia en materia sísmica al municipio de Armero Guayabal, es necesario aclarar cuáles en estricto sentido están comprendidas en esas clasificaciones de **indispensables** y de **atención a la comunidad**, en los términos de la Ley 400 de 1997 y la Norma Técnica NSR-10 ya citadas.

Así, se tiene que la Ley 400 en mención, por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes, en su artículo 4º refiere las siguientes definiciones:

*"15. **Edificaciones de atención a la comunidad.** Son las edificaciones necesarias para atender emergencia, preservar la salud y la seguridad de las personas, tales como: cuarteles de bomberos, policía y fuerzas militares, instalaciones de salud, sedes de organismos operativos de emergencia, etc.*

*16. **Edificaciones indispensables.** Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno, tales como hospitales de niveles de complejidad 2 y 3 y centrales de operación y control de líneas vitales."*

De lo transcrito, es posible establecer desde ya que estas clasificaciones son tácitas y limitan a la postre el listado de las edificaciones que las conforman, pues, verbigracia, si bien el hoy accionante peticiona por instituciones educativas, es preciso manifestar que tales infraestructuras se ausentan de las comprendidas como indispensables y de atención a la comunidad.

Ahora, el listado de edificaciones sobre las que la parte actora pretende se ordene al Ente territorial a efectuar el estudio y posterior intervención si hubiere lugar a ello, es el siguiente:

- **Hospital Nelson Restrepo Martínez**, ubicado en la C 11 9 144 178 del Municipio, construido aproximadamente en 1994.
- **Sede del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Armero Guayabal**, ubicado en la C 10 C 11 K 9 del Municipio, construido aproximadamente en 1998.
- **Estación de la Policía Nacional en Armero Guayabal**, ubicado en la K 7 5 38 del Municipio, construido aproximadamente en 2008.

- **CDI Jardín De Mis Sueños de Armero Guayabal**, ubicado en la C 10 Con K 8ª 02 del Municipio, construido aproximadamente en 2008.
- **CDI Jardín De Mis Sueños de Armero Guayabal**, ubicado en la C 10 Con K 8ª 02 del Municipio, construido aproximadamente en 2008.
- **Guardería Mi pequeño Mundo de Armero Guayabal**, ubicado en la K 8 10 54 del Municipio, construido aproximadamente en 1985.
- **Escuela Rural Aura María Galindo de Armero Guayabal**, ubicado en K 2 1 18 Centro Poblado Los Fundadores del Municipio, construido aproximadamente en 2008.
- **Escuela Luis Eduardo Guarnizo de Armero Guayabal**, ubicado en la K 1 1 24 Centro Poblado Nuevo Horizonte del Municipio, construido aproximadamente en 1993.
- **Escuela Gonzalo Olaya Pérez de Armero Guayabal**, ubicado en la C 1A E 2 74 Centro Poblado San Felipe del Municipio, de la que no se tiene fecha estimada de construcción, entre otras;
- **Escuela Darío Echandía**, ubicada en Calle 6 con Carrera 8 en Armero Guayabal.
- **Escuela Diana Turbay Quintero**, ubicada en Carrera 5 8A – 20 en Armero Guayabal.
- **Escuela Rural Mixta Inmaculada Concepción**, ubicada en Centro Poblado Méndez en Armero Guayabal.
- **Escuela San Jorge**, ubicada en Vereda San Jorge en Corregimiento de San Pedro en Armero Guayabal.
- **Escuela La Parroquia**, ubicada en Vereda La Parroquia en Corregimiento de San Pedro en Armero Guayabal, construida aproximadamente en 1973.
- **Escuela La pradera**, ubicada en Vereda La Pradera en Corregimiento de San Pedro en Armero Guayabal, construida aproximadamente en 1973.
- **Escuela Chinela**, ubicada en Vereda Chinela en Corregimiento de San Pedro en Armero Guayabal, construida aproximadamente en 1973.
- **Escuela El Cairo**, ubicada en Vereda El Cairo en Corregimiento de San Pedro en Armero Guayabal, construida aproximadamente en 1973.
- **Escuela de El Placer**, ubicada en Vereda El Placer en Corregimiento de San Pedro en Armero Guayabal, construida aproximadamente en 1973.
- **Escuela San Pedro**, ubicada en Vereda San Pedro K 2A 1 64 - Corregimiento de San Pedro en Armero Guayabal, construida aproximadamente en 1973.
- **Escuela Socabón**, ubicada en Vereda Socabón - Corregimiento de San Pedro en Armero Guayabal, construida aproximadamente en 1973.
- **Escuela La Esmeralda**, ubicada en Vereda La Esmeralda - Corregimiento de San Pedro en Armero Guayabal, construida aproximadamente en 1973.
- **Colegio Jiménez de Quesada**, ubicado en Carrera 9 en Armero Guayabal, construido aproximadamente en 1950.
- **Institución Educativa Fé y Alegría**, ubicada en la K 11 11A 71 K 10 en Armero Guayabal, construido aproximadamente en 1986.

- **Sede de la Universidad del Tolima**, ubicada en la Granja Experimental Vía Armero Guayabal - Ruinas de Armero, Carrera 9 Armero Guayabal, construido aproximadamente en 1950.
- **Palacio Municipal de la Alcaldía de Armero Guayabal**, ubicado en Cra. 6 Calle 5 Esquina en Armero Guayabal.
- **Centro de bienestar del Anciano San Sebastián de Armero Guayabal**, ubicado en la K 9 10 12 C 10 C 11 del Municipio, construido aproximadamente en 1961.
- **Centro de Atención al Niño Especial de Armero Guayabal (CEDINESAG)**, ubicado en la K 10 con Calle 8 del Municipio, construido aproximadamente en el 2000.

Así, en primer orden se tiene que, como lo cita la norma Ley 400 de 1997, las edificaciones de atención a la comunidad **son las necesarias para atender emergencia, preservar la salud y la seguridad de las personas**, tales como: cuarteles de bomberos, policía y fuerzas militares, instalaciones de salud, sedes de organismos operativos de emergencia, etc.; de ello, teniendo el listado de edificaciones sobre el cual pretende la parte actora el amparo de derechos e intereses colectivos, no logran encajar en tales clasificaciones los centros de atención al niño, ni al anciano, ni las instituciones educativas, ni guardería, ni CDI, pues, no están destinados específicamente a atender emergencias, ni a preservar salud por cuanto no son sedes de IPS o ESE, o centros de salud, así como tampoco brindan seguridad a las personas como si sucede con la estación de policía o la sede del cuerpo de bomberos.

Ahora bien, sobre la clasificación de edificaciones indispensables contenida en la misma norma, encontramos que estas son aquellas cuyo uso es atender a la comunidad y las cuales deben funcionar durante y después de un sismo, cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno, tales como hospitales de niveles de complejidad 2 y 3 y centrales de operación y control de líneas vitales, por ende, al analizar lo que son los centros de atención al niño y al anciano, así como las instituciones educativas, guarderías, CDI, se tiene que estos perfectamente pueden trasladarse de un lugar a otro sin mayores contratiempos, caso contrario como sucede con un Hospital de 2 y 3 nivel como lo refiere la Ley en cita, por cuanto presenta conexiones de oxígeno, de equipos especializados y demás que impiden su inmediato traslado.

Renglón seguido, de manera subsidiaria se propone que si el *a quo* considera tener como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad la totalidad de las construcciones referenciadas en el escrito de demanda con la documentación adjunta a aquella, corresponde entonces dilucidar sobre cuáles de estas edificaciones posee el municipio de Armero Guayabal la propiedad y, por lo tanto, la responsabilidad de intervenirlas si resulta imperativo conforme al resultado de la respectiva evaluación; de ello, además, podrá

determinarse la necesidad de integrar el litisconsorte necesario en los términos en que a continuación se describe.

EDIFICACIÓN	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE
Hospital Nelson Restrepo Martínez	HOSPITAL NELSON RESTREPO MARTÍNEZ E.S.E.
Sede del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Armero Guayabal	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Estación de la Policía Nacional en Armero Guayabal	LA NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA
CDI Jardín De Mis Sueños de Armero Guayabal	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Guardería Mi pequeño Mundo de Armero Guayabal	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela Rural Aura María Galindo de Armero Guayabal	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela Luis Eduardo Guarnizo de Armero Guayabal	JUNTA-ACCION-COMUNAL-NUEVO-HOR
Escuela Gonzalo Olaya Pérez de Armero Guayabal	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela Darío Echandía	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela Diana Turbay Quintero	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela Rural Mixta Inmaculada Concepción	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela San Jorge	LA-NACION-ESCUELA-SAN-JORGE
Escuela La Parroquia	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela La pradera	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela Chinela	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela El Cairo	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela de El Placer	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela San Pedro	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela Socabón	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Escuela La Esmeralda	JUNTA-ACCION-COMUNAL-LA-ESMERA
Colegio Jiménez de Quesada	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Institución Educativa Fé y Alegría	COMUNIDAD JESUITA-FE Y ALEGRÍA
Sede de la Universidad del Tolima	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Palacio Municipal de la Alcaldía de Armero Guayabal	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Centro de bienestar del Anciano San Sebastián de Armero Guayabal	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Centro de Atención al Niño Especial de Armero Guayabal (CEDINESAG)	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

Así las cosas, atendiendo la responsabilidad que acude a cada propietario de las edificaciones antes enlistadas y que, en caso de impartirse orden alguna en atención a los

mandatos de la Ley 400 de 1997 y de la Norma Técnica NRS-10 pueden verse afectados los patrimonios o recursos públicos de estas Entidades igualmente oficiales, es imperativo entonces que se integre el litisconsorcio necesario con la respectiva vinculación de aquellas a este medio de control.

Esto, en la medida en que en el caso de la E.S.E. Hospital Nelson Restrepo Martínez, así como de la Policía Nacional, se cuenta con que estas Entidades poseen personería jurídica propia, así como autonomía administrativa y presupuestal, por lo tanto, se hace imperativa su vinculación a este asunto.

B) INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Como es bien sabido, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9 ibidem, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. (*CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 54001-23- 31-000-2004 -01016-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2010*).

La prosperidad de la acción popular depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia, de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: **a)** una acción u omisión de la parte demandada; **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, **c)** una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

Una vez revisado el escrito de demanda y los anexos de la misma se logra avizorar que dentro del traslado no reposa medio suasorio alguno que demostrara la vulneración o afectación inminente de los derechos colectivos invocados, si quiera, de manera sumaria que permitiera tener certeza de tal situación. En consecuencia, no es posible determinar cuál es su grado de riesgo o afectación a los derechos de la población que presuntamente se ha visto afectada.

En desarrollo de lo anterior, corresponde entonces abordar cada uno de los derechos alegados como vulnerados, encontrando en primer orden **la seguridad pública**, el cual

puede entenderse como aquel requisito cardinal que debe estar presente en una sociedad para el cabal cumplimiento de los derechos y de las libertades constitucionales. Puede ser concebido como un derecho humano al que todos los ciudadanos deben tener acceso en igualdad de condiciones y que implica una convivencia armónica en la que cada uno respeta los derechos individuales del otro y cuya ejecución está en cabeza del Estado como garante y máximo responsable de evitar las alteraciones del orden social. En últimas, el derecho a la seguridad pública es el derecho colectivo de una comunidad de encontrarse desprovista de peligro o al menos, en la cual persiste la lucha por mantener un espacio sin violencia, criminalidad, tratos crueles o degradantes hacia los individuos.

Sobre este derecho, se tienen diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, de temas referentes a la prevención y atención de desastres³, al control y vigilancia del espacio público⁴, a la semaforización⁵, señalización y mantenimiento de vías⁶, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la responsabilidad del Estado por falla del servicio, a la salubridad pública, a los servicios públicos y en general, a aspectos ligados con normas urbanísticas.

Así, para lo que interesa al caso en concreto, en Sentencia con radicado No. 54001-23-31-000-2004-01016-01; Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C., 13 de mayo de 2010, Sección Primera del H. Consejo de Estado, se adujo lo siguiente:

"ACCION POPULAR - Finalidad preventiva / VULNERACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y A LA PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES - Omisión de la DIAN seccional Boyacá en la adecuación de las instalaciones de atención al público conforme a las necesidades de la población sorda y sordo ciega

*El carácter eminentemente preventivo de este derecho, que busca evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, y la finalidad igualmente preventiva de las acciones populares (artículo 2 de la Ley 472 de 1998) permiten comprender que también aquí se presenta una situación que debe ser amparada. **En este sentido es lógico que la razón de este amparo no radica en que la omisión de la DIAN constituya o pueda ser catalogada como una fuente de riesgos directos para la comunidad, sino en el hecho que al faltar a su deber de adecuación de sus puntos de atención a las necesidades de la población sorda y sordociega la entidad demandada incumple su deber de evitar calamidades humanas mediante la adopción de medidas que***

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 54001-23- 31-000-2004 -01016-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2010.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 25000-23- 26-000-2004 -01062-01. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2009.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 25000-23- 26-000-2005 -00613-01. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2006.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Sentencia con radicado No. 41001-23- 31-000-2004 -01364-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2010.

permitan gestionar los riesgos propios de toda instalación y proteger por igual a toda la comunidad de sus usuarios frente a los eventuales peligros que pueden arrostrar las personas que se encuentran en su sede. En consecuencia, también en este caso el derecho a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles debe ser visualizado desde la óptica impuesta por el artículo 13 CP; razón por la cual la desprotección de la población con la discapacidad fono-auditiva destinataria de las medidas contempladas en la Ley 982 de 2005 que resulta del desconocimiento de la DIAN del deber de adecuación de sus puntos de atención se traduce en una amenaza al derecho colectivo consagrado en el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que por fortuna no se ha concretado en ninguna tragedia, pero que origina una situación que la Constitución impone remediar.”

Ahora, sobre el derecho colectivo de la **prevención de desastres previsibles técnicamente**, el Consejo de Estado ha determinado que este pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados "por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva⁷.

Sin embargo, en el *sub lite* no existe ni se evidencia violación ni amenaza palpable de los derechos colectivos de la comunidad, pues en el caso en que ocurriera un sismo no podría especularse su prevención por el solo hecho de que se derribaran las instalaciones sobre las cuales pretende la parte actora la realización de un estudio y su posterior intervención. Esto, en la medida en que incluso puede darse el caso en que aquellas instalaciones que cuentan con el cabal cumplimiento de la norma técnica NRS-10, también han sufrido un completo colapso ya que se depende de la magnitud del fenómeno natural que eventualmente llegare a ocurrir.

En sí, la acción de la referencia carece de soporte probatorio que demuestre la real afectación de los intereses colectivos invocados, pues la misma se sustenta en una posibilidad considerablemente incierta y futura respecto de posibles e hipotéticos riesgos debido a la no realización del análisis de vulnerabilidad sísmica. De esto, cabe citar que la Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 14 de abril de 1999, expresó que la demostración de los perjuicios sufridos o de las causales para las acciones populares, corresponde a los titulares de la acción.

Entonces, claro resulta ser que debe hallarse debidamente probado el latente riesgo o amenaza sobre el cual se reclama la vulneración de derechos colectivos, según el accionante, por someter a la comunidad a una situación técnicamente previsible como lo es

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo; Sentencia del 08 de junio de 2011 proferida bajo Radicado No. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP); CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la no atención o la desprotección de las personas al momento de ocurrencia de un sismo, producto de no contar con edificaciones que cumplan a cabalidad con tales exigencias técnicas en esa materia, pues, para el caso bajo estudio se tiene que las edificaciones de las que es responsable el municipio de Armero Guayabal no se caracterizan por ser de más de 2 pisos, así como en tratándose de ese tipo de fenómenos naturales (sismos, terremotos y afines), no se puede tampoco contar con un estudio o dictamen que defina la ocurrencia del mismo toda vez que son hechos imprevisibles e inesperados, por lo tanto, tal situación no tendría ese alcance necesario para llegar a considerar la vulneración de tal derecho colectivo a la seguridad pública, máxime por cuanto la amenaza o riesgo inminente no se hallan debidamente probados.

Al respecto, será necesario recordar en esta instancia lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-215 de 1999, respecto de la **carga de la prueba** en las acciones populares, señalando:

"De otro lado, en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 30, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito."

En igual sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Tercera, expediente AP-1499 de 2005, en la cual señaló:

"... la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba."

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."

Lo anterior, comoquiera que desde la misma Ley 472 de 1998 se indicó la carga de la prueba señalando en el artículo 30, el cual preceptúa:

"La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella."

"En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar ⁸su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos."

De lo descrito, se colige que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es claro entonces que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación, vulneración o amenaza; el demandante, tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, presupuesto que no se cumple en el caso de marras toda vez que el actor popular no allega al proceso prueba alguna de la vulneración o amenaza que alega, situación que es el resultado de presentar demandas formato por parte del actor persiguiendo fines económicos con las agencias de derecho y de no realizar un estudio de la situación fáctica de cada municipio.

C) NO CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES Y SUSTANCIALES DE LA ACCIÓN POPULAR.

Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de

⁸ Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado: 2002-02704-01 del 13 de febrero de 2018.

un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Adicional a lo previamente expuesto, es claro que aun cuando se trata de una acción de raigambre constitucional, contenida en el artículo 88 superior, la misma está sometida a unas reglas claras, en aras no solo de la protección de los intereses colectivos, sino además, de las competencias de las Entidades Públicas, al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación señaló los elementos estructurales de la acción Popular, que se transcriben *in extenso*, en los siguientes términos:

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la***

verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) **Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.** (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472. (Subrayas y negrilla propios)

De lo escrito en precedencia, es oportuno indicar que en el presente caso no se logra verificar el cumplimiento de los elementos materiales y sustanciales de la acción popular en aras de que se logra la prosperidad de la misma, toda vez que la "amenaza" es hipotética, realmente incierta e imprevisible pues nos referimos en este caso a la eventual ocurrencia de un sismo, y que como se describió en la excepción en precedencia, no se prueba por parte del actor popular la existencia de amenaza o riesgo de vulneración del derecho invocado; por tal razón, respecto del Ente Territorial que represento, no se materializan los elementos necesarios para que sea reprochada la conducta, activa u omisiva, a través de la acción de la referencia.

D) INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito señor Juez, tenga presente para la resolución de este conflicto la presente excepción de conformidad a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa que cuando "el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente".

E) PETICIÓN

Atendiendo a los argumentos de defensa expuestos en precedencia, de la manera más respetuosa solicito al operador Judicial negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda respecto del municipio de Armero Guayabal, Tolima.

F) ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la calidad del Alcalde Municipal.

G) NOTIFICACIONES

El municipio de Armero Guayabal, Tolima, recibirá notificaciones en el Palacio Municipal, ubicado en Cra. 6 Calle 5 Esquina en Armero Guayabal, y al correo electrónico gobierno@armeroguayabal-tolima.gov.co.

El suscrito recibirá notificaciones en Cra. 3 No. 12-54 en el Centro Comercial Combeima Oficina 507, en la ciudad de Ibagué. Al Correo electrónico stivens.rodriguezm@gmail.com.

De la Honorable Juez,



STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ M.

C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué

T.P. No. 267.630 del C. S. de la J.

Armero Guayabal, Tolima, abril de 2022

Honorable Juez

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

Juez Novena Administrativa Oral de Ibagué, Tolima

adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

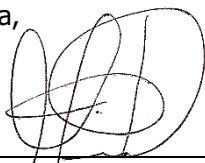
REFERENCIA: Poder especial, amplio y suficiente. **MEDIO DE CONTROL:** Protección de los derechos e intereses colectivos – Acción Popular. **DEMANDANTE:** Sergio Augusto Ayala Silva. **DEMANDADO:** Municipio de Armero Guayabal, Tolima. **Radicado:** 73001-33-33-009-2022-00063-00.

Cordial saludo;

MEDARDO ORTEGA FONSECA, identificado civilmente como aparecerá bajo mi respectiva firma, actuando en calidad de representante legal del municipio de Armero Guayabal, Tolima, debidamente reconocido, me permito mediante el presente documento conferir poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho, Dr. **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, identificado como aparecerá bajo su respectiva firma para que actúe como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA**, entidad territorial que represento, dentro del proceso judicial de la referencia.

Honorable Juez, sírvase reconocer personería jurídica al apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato. Este poder confiere al apoderado cada una de las facultades propuestas en el artículo 77 y ss. del Código General del Proceso y todas aquellas que se requieran para la defensa técnica del Municipio. Para efectos de comunicaciones y actuaciones, conforme al mandato contenido en el Decreto No. 806 de 2020, se expresa que el correo electrónico oficial del apoderado debidamente inscrito en el SIRNA es: stivens.rodriguez@gmail.com y su dirección física para notificaciones es Oficina 507 en la Carrera 3ª No. 12-54 Ibagué, Tolima.

Quien otorga,



MEDARDO ORTEGA FONSECA

C.C. No. 17.590.052 expedida en Arauca

Alcalde municipal

Quien acepta,



STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO

C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué

T.P. 267.630 C. S. de la J.

DIRECCIÓN:

Cra. 6 Calle 5 - Esquina Parque Principal

CORREO:

gobierno@armeroguayabal-tolima.gov.co

CÓDIGO POSTAL:

732060

CELULAR:

318 448 9161



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.590.052

ORTEGA FONSECA

APellidos

MEDARDO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BELTRAN
(CUNDINAMARCA)

01-FEB-1974

LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 O+

M

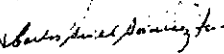
ESTATURA

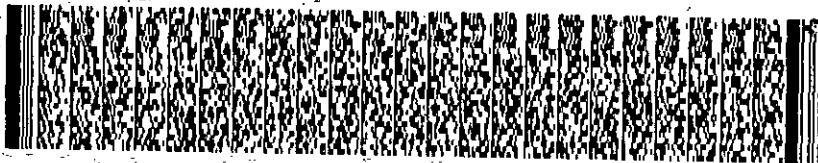
G.S. RH

SEXO

07-FEB-1994 ARAUCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

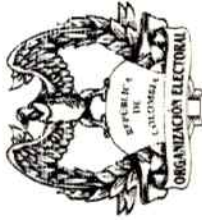


A-2901600-00556982-M-0017590052-20140325

0037724751A 1

39309569

MINISTERIO DEL ES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, MEDARDO ORTEGA FONSECA con C.C. 17590052 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de ARMERO (GUAYABAL) - TOLIMA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PARA LA ALCALDÍA DE ARMERO GUAYABAL.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en ARMERO (GUAYABAL) (TOLIMA), el lunes 28 de octubre del 2019.


JOHANNA ALEXANDRA LEON
FANNY HERNANDEZ SOSA
AVENDANO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


JAVIER ANTONIO MELENDEZ
QUIROZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA

ACTA DE POSESION No. 046

POSESION ALCALDE DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
MEDARDO ORTEGA FONSECA

En el Municipio de Armero Guayabal, Departamento del Tolima, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diciennueve (2019), la suscrita Notaria Encargada del Circulo **LUZ MARINA DUARTE PEÑA**, da cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 136 de 1994 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior la suscrita funcionaria se trasladó al Santuario del Señor de la Salud de este municipio, con el fin de posesionar a quien fue elegido como Alcalde de Armero Guayabal, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el 27 de octubre de 2019, y que para efectos fiscales y legales rige a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020).

A este Santuario comparece el señor **MEDARDO ORTEGA FONSECA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.590.052 expedida en Arauca y presento credencial de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal que lo declara Alcalde de Armero Guayabal Tolima, para el periodo 2020 a 2023, por el movimiento político Partido de la U y Partido Liberal Colombiano.

Seguidamente, la Notaria Encargada, le toma juramento al compareciente diciendo a éste: ¿JURA A DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES?

A lo que el compareciente responde: SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega la Notaria encargada: "SI ASI LO HICIERE, QUE DIOS, LA PATRIA Y LA CIUDADANIA DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA, OS LO PREMIE Y SI NO QUE ÉL O ELLOS OS LO DEMANDEN".

El señor **MEDARDO ORTEGA FONSECA**, presento los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 17.590.052 de Arauca Arauca.
- Credencial que lo declara Alcalde del municipio de Armero Guayabal Tolima, para el periodo constitucional 2020-2023, expedido el 28 de Octubre de 2019 por la Comisión escrutadora municipal.

Mapa notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

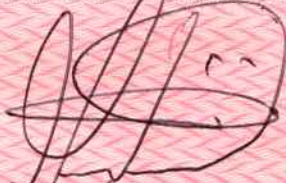


- c).- Certificado judicial y de policía expedido por la Policía Nacional de Colombia, el 26 de diciembre de 20 19
- d).- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- e).- Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica, donde hace constar que no figura reportado.
- f).- Certificado de asistencia a los seminarios de inducción de la escuela de alto gobierno dictados por la ESAP-Escuela de Administración Pública, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 de la Ley 489 de 1998.
- g).- Declaración bajo juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados.
- h).- formato de hoja de vida.
- i).- Afiliación a la EPS.
- j).- Declaración sobre la inexistencia de procesos de alimento.
- k).- Certificado judicial vigente.

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

EL POSESIONADO:



MEDARDO ORTEGA FONSECA
C.C. 17.590.052



HUELLA INDICE DERECHO



LUZ MARINA DUARTE PEÑA
NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA



2. Concepto ☐ 1 EMISION

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

100367017977741


ACUERDO DE F.E.
(Acuerdo de Firma Electrónica)

1. El **SUSCRIPTOR** acepta que en adelante deberá firmar electrónicamente ante la **DIAN**, en los servicios autorizados por ésta.
2. El **SUSCRIPTOR** como único responsable por el suministro de la información, garantiza que los datos introducidos y/o entregados a la DIAN, son verdaderos y están actualizados.
3. El **SUSCRIPTOR** y la **DIAN**, entienden que la Firma Electrónica es apropiada y confiable para los fines propios del uso que se le dará en los sistemas informáticos de la DIAN, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2364 de 2012, para lo cual se firma el presente acuerdo.
4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2364 de 2012 y el artículo 3 de la Resolución 70 del 03 de noviembre de 2016 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya; el **SUSCRIPTOR** con el presente acuerdo, acepta que las técnicas de identificación acordadas cumplen los requisitos de firma electrónica, además conoce las medidas de seguridad para su utilización y los límites de responsabilidad conforme las siguientes cláusulas.

PRIMERA.- DEFINICIONES.

- **Instrumento de Firma Electrónica (IFE).** El Instrumento de Firma Electrónica (IFE) es la combinación de una identidad electrónica y un código electrónico que sirve para el cumplimiento de deberes formales y tareas electrónicas habilitadas en los servicios electrónicos de la entidad.
- **Identidad Electrónica (IE).** Es la identificación, establecida con la información contenida en el RUT, que se asigna a cada usuario que deba firmar en los servicios electrónicos de la DIAN.
- **Contraseña de la Identidad Electrónica.** Combinación de caracteres alfanuméricos definidos por el usuario del Instrumento de Firma Electrónica (IFE).
- **Código Electrónico (CE).** Combinación de caracteres numéricos enviados al correo electrónico del SUSCRIPTOR del Instrumento de Firma Electrónica.
- **SUSCRIPTOR del Instrumento de Firma Electrónica.** Es el usuario que previa aceptación del acuerdo de F.E. y de haber culminado con el procedimiento de emisión, cuenta con una Identidad Electrónica generada por La DIAN.

SEGUNDA.- OBJETO. Mediante el presente documento el suscriptor acepta que la Firma Electrónica que aquí se acuerda utilizar, sirve para el cumplimiento de las obligaciones y operaciones en los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

TERCERA.- REGULACIÓN APLICABLE. El uso del Instrumento de Firma Electrónica queda sometido a los términos de este documento, a la normatividad vigente sobre la materia y a la reglamentación que expida La DIAN.

CUARTA.- DURACIÓN. Las presentes disposiciones rigen la relación jurídica entre La DIAN y el SUSCRIPTOR, mientras no se haga efectiva la revocación del Instrumento de Firma Electrónica (IFE).

QUINTA.- REMUNERACIÓN. La DIAN NO cobrará dinero alguno por la emisión y uso del Instrumento de Firma Electrónica (IFE).

SEXTA.- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR. El SUSCRIPTOR tendrá las siguientes obligaciones:

1. Garantizar en todo momento la información del RUT actualizada, incluyendo el correo electrónico
2. Mantener, custodiar y controlar los datos de creación de la firma y garantizar la confidencialidad de la Contraseña de la Identidad Electrónica, tomando todas las precauciones a su alcance para evitar el acceso de terceras personas a dicha información. El SUSCRIPTOR es el responsable directo de la confidencialidad de la contraseña que define.
3. Utilizar el Instrumento de Firma Electrónica únicamente para el uso y conforme a las condiciones especificadas en este acuerdo de F.E.
4. Solicitar la revocación del Instrumento de Firma Electrónica cuando ocurra cualquiera de las causales contempladas en la reglamentación de la Firma Electrónica.
5. Respetar los derechos de terceras personas y responsabilizarse frente a las mismas por los perjuicios que la utilización de la Firma Electrónica pueda causar.
6. Seguir, en todo caso, las instrucciones que indique La DIAN para el uso del Instrumento de Firma Electrónica y la ejecución del presente acuerdo, y permitir en todo caso la inspección del buen uso del instrumento.
7. Informar inmediatamente a la DIAN acerca de cualquier situación que pueda afectar la seguridad de los instrumentos de firma.
8. Suscribir el acuerdo de Firma Electrónica.

SÉPTIMA.- PROHIBICIONES. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales, el suscriptor deberá abstenerse de:

1. Realizar ingeniería reversa, decompilar, desensamblar o realizar cualquier tipo de acción tendiente a conocer o descifrar el código fuente, el código objeto u otra información relevante respecto de la Firma Electrónica y la Contraseña de Uso Único que se relacione con la prestación del servicio de La DIAN o altere la Firma Electrónica.
2. Transferir, ceder o negociar los derechos otorgados por el presente acuerdo.
3. Darle a la Firma Electrónica un uso distinto de aquel que se desprende de la normatividad establecida para tal fin.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA DIAN. La DIAN tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener a disposición el servicio de Firma Electrónica, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Mantener la seguridad de la Infraestructura que soporta el servicio de Firma Electrónica.
3. Revisar continuamente el estado de la tecnología y realizar las acciones necesarias para mantener el nivel de seguridad ofrecido a los suscriptores.
4. Gestionar eficientemente los procedimientos de emisión, renovación y revocación.
5. Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores.
6. Informar y advertir a los suscriptores sobre las medidas de seguridad y requerimientos técnicos que deben observar para la utilización del Instrumento de Firma Electrónica.
7. Informar al suscriptor cuando se realicen revocaciones de oficio.
8. Informar al suscriptor cuando se presenten contingencias en el servicio de Firma Electrónica.

NOVENA.- EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA DIAN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se exonera de cualquier responsabilidad en caso de pérdida de las claves y contraseñas de la Firma Electrónica o cualquier otra situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el uso del instrumento por parte del suscriptor. Tampoco asume ni responde por los problemas que se presenten a causa de virus informático o virus malicioso en los equipos informáticos del suscriptor, como por las fallas de conexión a internet imputables a éste o su proveedor de internet. Igualmente, la DIAN se exonera de cualquier perjuicio que ocasione el suscriptor a terceros de buena fe.